



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-71/2025

PARTE RECURRENTE: AGUSTÍN
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, LAURA
FERNANDA FLORES LAUREANO,
CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA
ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintisiete** de agosto de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por **Agustín Hernández Martínez**, quien se ostenta como otrora persona candidata a Juez de Primera Instancia, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local en el Estado de México, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como **INE/CG969/2025** “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, que impuso diversas sanciones, entre otras personas candidatas a juzgadoras, a la parte actora; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Reforma al Poder Judicial en el Estado de México. El seis de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México* el Decreto número 63 (sesenta y tres) del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

3. Inicio del proceso electoral extraordinario estatal. El treinta de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral, en el que se renovarían diversos cargos relacionados con las personas juzgadoras de esa entidad federativa.

4. Convocatoria. El treinta y uno de enero siguiente, el mencionado Consejo General del referido órgano administrativo electoral local expidió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas.

5. Acuerdo INE/CG190/2025. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los períodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



6. Publicación de listados. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se publicó el listado final de personas aspirantes a candidatas, el cual fue remitido al Instituto Electoral del Estado de México con los expedientes correspondientes

7. Campaña electoral. Del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco al posterior veintiocho de mayo se desarrolló la campaña electoral.

8. Informe Único. A decir de la parte actora el treinta y uno de mayo del año en curso, presentó el Informe Único de Gastos, ante el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas.

9. Jornada electoral. El uno de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas juzgadoras a diversos cargos del Poder Judicial del Estado de México.

10. Notificación de la Unidad Técnica de Fiscalización y presentación de informe. La persona recurrente refiere que el catorce de junio último, recibió una notificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que presentara un “Informe de Corrección”.

Asimismo, menciona que el veinte de junio del año en curso, presentó el respectivo Informe de Corrección, en el cual, a su decir, se atendieron las observaciones correspondientes.

11. Resolución INE/CG969/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG969/2025** respecto *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, que impuso diversas sanciones, entre otras personas juzgadoras, a la parte actora.

II. Recurso de apelación

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el doce de agosto de dos mil veinticinco, la parte apelante interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción y turno. El posterior diecisiete de agosto, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el trámite de Ley, y las constancias relativas al medio de impugnación, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar este expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El dieciocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

4. Admisión. El veintidós de agosto, la Magistrada Ponente, admitió la demanda del recurso de apelación.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciados en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG969/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: *"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"*, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Regional Toluca, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG969/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la aprobación de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, en el marco del proceso electoral extraordinario emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada en lo general por votación unánime; de ahí que la determinación cuestionada

² Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el ocho de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el doce de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, dado que, la persona apelante resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye

obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció **i)** documentales públicas; **ii)** documentales privadas; **iii)** pruebas técnicas, **iv)** instrumental de actuaciones; y, **v)** presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En lo concerniente a la prueba técnica consistente en las redes sociales registradas ante el mecanismo electrónico para la Fiscalización de personas candidatas a Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario local 2024-2025, con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral³, , así como teniendo como criterio orientador la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral de rubro: “**PRUEBA, SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE**”⁴; no resultaba procedente su admisión, en virtud de que se trataba de un elemento de convicción inconducente, en razón a que la parte omite señalar de manera concreta lo que pretende acreditar con la citada probanza, de ahí a que no resulte procedente su desahogo.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Conceptos de agravio y método de estudio.

a. Disensos

1. Trasgresión al principio de legalidad y seguridad jurídica. La parte recurrente se duele de la sanción impuesta bajo la motivación de que cinco eventos de campaña fueron registrados de forma extemporánea, tanto previa como el día de su celebración (Conclusiones **04-ME-JPJ-AHM-C1** y **04-ME-JPJ-AHM-C2**, sin embargo aduce que tal determinación resulta indebida, ya que se basa en una errónea interpretación de los artículos 17 y 18, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Local, aplicables sin verificar si los eventos constituían: foros, debates, mesas de diálogo o encuentros.

³ **Artículo 15.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁴ Véase en Tesis: I.6o.T. J/43. Registro digital: 188131.



Menciona que los eventos a que se refiere la conclusión **04-ME-JPJ-AHM-C2**, tampoco tienen el valor de foro, debate, mesa de diálogo o encuentro, por lo que la autoridad responsable, debió de haber verificado su naturaleza, para que de manera fundada se invocara el supuesto de sanción.

Refiere que en atención al Acuerdo **INE/CG358/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en atención con la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente **SUP-JE-150/2025**, los eventos deben reunir una serie de características para ser considerados como “foros de debates, mesas de diálogo y/o encuentro”, por lo que en el caso concreto, las actividades del recurrente consistieron en visitas espontáneas a lugares de afluencia, espacios públicos y encuentros informales con ciudadanos y/o comerciantes, ello sin una convocatoria previa para que tales personas tuvieran una reunión determinada, ya que sólo se trataba de personas transeúntes o locatarias y, que a su decir, se puede corroborar en las redes sociales que el entonces candidato registró en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario.

La autoridad sancionadora tuvo como sustento meras suposiciones, ya que no existen revisiones o verificaciones que justifiquen que las actividades registradas cumplan con las características de foro, debate, mesa de diálogo o encuentro, por lo que se le dejó en un total estado de indefensión al no realizar un análisis exhaustivo, así como que no existen medios probatorios que acrediten la falta que se le atribuyó, y no resulta procedente la sanción.

En ese sentido, menciona que no fueron satisfechos el conjunto de componentes o requisitos esenciales para tener por acreditada la irregularidad que prevé la Ley, porque, a su parecer, las actividades no pueden ser consideradas como foro de debate, mesa de diálogo o encuentro, por lo que no se encontraba obligado a registrarlas en la temporalidad establecida.

Menciona que la autoridad responsable, debió de realizar un análisis exhaustivo de los elementos que tuvo a su alcance, ya que debió de tomar en cuenta el Acuerdo **INE/CG358/2025**, para determinar si las actividades registradas, podían constituir o no una irregularidad atribuible al recurrente, ello porque no tenía la obligación de registrarlos en la temporalidad señalada en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Local, y en ese sentido, no se le debió de imponer la sanción.

Expuesto lo anterior, solicita se revoque la resolución **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual de manera ilegal sancionó al recurrente con una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización, que asciende a \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N), así como que se deje sin consecuencias jurídicas.

Asimismo, menciona que el hecho de que los eventos hayan sido registrados en el Sistema del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario, como parte del “historial personal de actividades”, sin que exista una prohibición expresa para ello, no puede dar lugar a una sanción, ya que no se acreditó la comisión de una conducta contraria a la normatividad. En consecuencia, la sanción impuesta carece de sustento legal y violenta los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al sancionar un hecho sin adecuación normativa ni verificación material.

Por lo anterior, solicita se revoque la sanción impuesta.

b. Método de estudio

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos de manera conjunta, lo que en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, toda vez que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha

sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

OCTAVO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, por la cual se le sancionó con un equivalente de **10** (diez) Unidades de Medida y Actualización, que asciende a **\$1,131.40** (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N), así como que se deje sin efectos la sanción impuesta y sus consecuencias jurídicas.

La *causa de pedir* se sustenta en que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso de manera ilegal la sanción de 10 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$1,131.40 (Un mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.).

Así, la *litis* del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Análisis del caso

Decisión. Son **fundados** los motivos de disenso, en base a las siguientes consideraciones.

Justificación

En la resolución controvertida la autoridad responsable arribó a las conclusiones siguientes:

CONCLUSIÓN: 04-ME-JPJ-AHM-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

CONCLUSIÓN: 04-ME-JPJ-AHM-C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña el mismo día de su celebración

⁵ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Al respecto, en su oportunidad la autoridad fiscalizadora formuló requerimiento a la parte recurrente a fin de que expresara las consideraciones que a su Derecho convinieran; por lo que, en respuesta a las respectivas observaciones la parte recurrente manifestó, que no contó con una planeación de agenda de actividades, y que éstas se modificaban conforme a la necesidad de ajustar visitas atendiendo a modificaciones en horarios de los propios establecimientos, las cuestiones climatológicas, la seguridad, entre otras, que conllevó a una variación en el registro de esas actividades, en atención a factores externos y no controlables por la parte recurrente.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora señaló que si bien fueron invitaciones que le hacían a la parte recurrente, se había constatado que trataba de eventos en donde se presentó la persona candidata y que, en consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, estimó que la observación no quedó atendida.

La calificativa anteriormente precisada obedece a que la autoridad fiscalizadora no atendió el argumento expuesto por la parte accionante en el sentido de que se trataba de eventos que se modificaban conforme a la necesidad de ajustar visitas atendiendo a cambios de horarios de los propios establecimientos, las cuestiones climatológicas, la seguridad, es decir, situaciones externas y no controlables por la parte recurrente.

Lo anterior debido a que como lo hace valer la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de legalidad al limitarse a señalar que el registro se había realizado de manera extemporánea, sin exponer argumento alguno tendente a encargarse de las razones expuestas por la parte recurrente.

Aunado a que no resulta conforme a derecho exigir a la persona candidata el registro de los eventos con la antelación referida por el ordenamiento en cuestión, al tratarse de una circunstancia no prevista en el mismo, es decir, los casos en los que se formulan invitaciones a eventos cuya fecha de celebración fuera inminente como fue el caso.

A mayor abundamiento, es necesario tener presente que esta Sala Regional considera que la parte recurrente tiene razón en cuanto a que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, toda vez que al reportarse previamente a la realización de los eventos o incluso el mismo día se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.

En efecto, respecto al registro en el citado Mecanismo Electrónico de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos prevén los siguientes supuestos:

1. Generalmente, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.
2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.
3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.
4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.
5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.
6. Si la invitación esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.

Para analizar tales disposiciones es necesario precisar que el principio pro persona permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y la relevancia de que se reporten.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos se reporten **incluso el mismo día que se celebren**, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad a realización del evento, incluso el mismo día de su celebración.

Pues de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada los eventos se registraron en los términos previstos por la normativa, se considera que se deben dejar sin efectos las conclusiones en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.